

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el Programa de “Educación Emocional” que se implementará en todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada, en todos sus niveles y modalidades.

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos de hacer efectivo lo dispuesto por el Artículo 1º, el Estado deberá garantizar al personal docente, el acceso regular a capacitaciones gratuitas de actualización de conocimientos y contenidos de Educación Emocional, respecto de sus cuatro pilares:

- a) Educación Emocional de Niñas y Niños.
- b) Escuela para Padres de Educación Emocional.
- c) Educación Emocional para el Manejo de las Emociones en los Educadores.
- d) Educación Emocional en la Relaciones Interpersonales e Institucionales.

**ARTÍCULO 3º.-** FINES Y OBJETIVOS: Desarrollar, mediante la enseñanza formal, cada una de las habilidades emocionales –conocimiento de uno mismo, autorregulación emocional, motivación o aprovechamiento productivo de las emociones, empatía y habilidades sociales- como las habilidades para elegir en cada niña y niño y tutores/as –docentes y padres- mediante la Educación Emocional.

**ARTÍCULO 4º.-** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 5º.-** La autoridad de aplicación debe determinar expresamente mediante la reglamentación de la presente, las vías concretas de introducción y promoción de la Educación Emocional en todos los establecimientos del sistema educativo de acuerdo a cada situación jurisdiccional.

**ARTÍCULO 6º.-** La ejecución de la presente ley salvaguarda, en toda instancia, la satisfacción del interés superior de las niñas y niños en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje recto para la interpretación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) ratificada por la Ley 23.849.

**ARTÍCULO 7º.-** Confórmese en el marco de la Autoridad de Aplicación, el Gabinete Técnico Interdisciplinario de Educación Emocional, el que deberá conformarse por

profesionales docentes y no docentes de diferentes disciplinas que tengan conocimientos, experiencia y/o autoría sobre dicha temática.

**ARTÍCULO 8°.-** Son funciones del Gabinete Técnico Interdisciplinario de Educación Emocional:

- a) Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, docentes, psicólogos y demás operadores comunitarios.
- b) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 9°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2019.**

**C.P.N. Adán Humberto BAHL  
Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU  
Secretario H.C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**